



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 624 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 26 JUL 2019

VISTO;

El Expediente N° 1692986/1329680; Informe N° 060-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB-CQCC; Decreto N° 5702-2019-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 223-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS; Solicitud simple, sobre suspensión de pensión, en nueve (09) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, mediante solicitud de fecha 07 de junio del 2019, ingresado con Exp. N° 1633125/1329680, el Sr. Lauriano Olaya Manchay solicita la expedición y/u otorgamiento de copia de resolución directora de suspensión de pensión, mencionando que con fecha 01 de junio del 2016, solicitó suspensión de su pensión de cesantía por haber firmado contrato CAS con el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES; y, que uno de los requisitos para la devolución de aportes de la AFP es la resolución de suspensión de pensión emitida por la institución correspondiente donde se indique la suspensión de la pensión desde el mes de Junio del 2016;

Que, mediante Informe N° 223-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS, de fecha 18 de junio del 2019, el Responsable de Escalafón informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el sustento respecto del ex servidor Sr. Lauriano Olaya Manchay, mencionando que: "(...), con la finalidad de poner en su conocimiento en atención al documento de la referencia, con la cual ordena atender con los documentos sustentatorios sobre la suspensión de pensión de cesantía a partir del 01 de junio del 2016, cabe indicar que solo fue atendido con la solicitud y no ha sido ejecutado el acto



Resolutivo en su debido tiempo, hecho la búsqueda en los archivos el suscrito no encontró la solicitud con la cual fue atendida, solo ha sido remitido por el interesado una copia sin sello de recepción, a esto se corroboró en el ingreso del documento por trámite documentario, luego se adjunta también copia del CP 2937 y una copia de la planilla con la cual se evidencia el corte de pago de suspensión de cesantía; para su atención con la ejecución del acto resolutivo”;

Que, mediante Informe N° 060-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB-CQCC, de fecha 04 de julio del 2019, se informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la situación del pensionista Lauriano Olaya Manchay, mencionando que: “1. El Sr. Lauriano Olaya Manchay, tiene la condición de Cesante y es pens. del Decreto Ley N° 20530, con el nivel F-3 del Gobierno Regional de Ayacucho. 2. Realizadas las consultas en el Sistema de Personal (SISPER), se puede constatar que el mencionado Pensionista suspendió, por propia voluntad, el pago de sus pensiones a partir del mes de junio del 2016 hasta la actualidad. 3. Por lo mencionado anteriormente, el Sr. Lauriano Olaya Manchay no viene percibiendo pensión. Asimismo se sugiere la emisión del correspondiente acto administrativo por el período mencionado de suspensión, salvo decisión en contra”



Que, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, preceptúa que: “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente**”, (Negrita agregado).



Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276, sobre incompatibilidad entre pensión y remuneración, establece que: “**Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional**”, (Negrita agregado);



Que, la regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y pensión, se consigna expresamente en el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, en el cual preceptúa que: “**Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre**”; asimismo, existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 034-PA/TC, que señala: “7. (...) En tal contexto, debe

entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes (...);

Que, en lo que se refiere a la suspensión de la pensión, esta se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley N° 20530, que establece: "**Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes: inciso d) Reingresar al servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17°**". De lo que se entiende que solo podrá percibir una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, está acreditado que el administrado ha cesado y ha ingresado a laborar bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS) al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, de conformidad a su solicitud, lo cual no constituye función docente, sino función administrativa; por lo que, se deberá suspender la pensión de cesantía del Sr. Lauriano Olaya Manchay;

Estando a lo dispuesto por el Decreto N° 5702-2019-GRA/ORADM-ORH; y, en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 21-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de suspensión de pensión de cesantía, del Sr. LAURIANO OLAYA MANCHAY, por estar enmarcado dentro de lo establecido en el artículo 54° Decreto Ley N° 20530, de conformidad a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a partir del 01 de junio del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/jpc.

